

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El treinta de mayo de dos mil uno, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con la República de Cuba, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el once de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de enero de dos mil dos.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de La Habana, el ocho y el veintisiete de febrero de dos mil dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos Estados;

PROPONIÉNDOSE crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger la inversión extranjera, con el

objetivo de fomentar su prosperidad económica;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación nacional, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, incluidas las fundaciones, compañías, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades económicas o comerciales en el mismo;

inversión significa cualquier tipo de activo y, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles, bienes inmuebles adquiridos o utilizados con fines económicos, así como cualesquiera otros derechos reales con respecto a dichos bienes, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;

b) acciones, partes sociales o cualquiera otra forma de participación en empresas, incluyendo las de carácter minoritario;

c) reclamaciones pecuniarias o derivadas de cualquier otra prestación derivada de la ejecución de un contrato que tenga un valor económico, excepto reclamaciones de dinero que deriven exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, la extensión de crédito relacionado con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, tal como el financiamiento al comercio;

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, conocimientos técnicos (*know-how*), y prestigio y clientela (*goodwill*))

e) derechos o intereses surgidos de la aportación de capital u otros recursos en el territorio de una Parte destinados a una actividad económica en ese territorio, tales como los contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de dicha Parte, incluyendo contratos "llave en mano" o de construcción, o concesiones.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los activos no afecta su carácter de inversión.

inversión de un inversionista de una Parte significa una inversión propiedad o bajo control, directa o indirectamente, de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte significa una persona física o una empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

nacional significa:

a) con respecto a la República de Cuba: las personas naturales que sean ciudadanos de ese Estado conforme a su legislación nacional y tengan su residencia permanente en el territorio nacional;

b) con respecto a los Estados Unidos Mexicanos: las personas físicas que, conforme a su legislación nacional, posean tal carácter.

Territorio significa el territorio bajo la soberanía de cada una de las Partes tal y como se define en las respectivas legislaciones nacionales y comprende, además, las áreas demarcadas por los límites terrestres e insulares, así como el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, en la extensión en que dicho Estado ejerza derechos soberanos o tenga jurisdicción sobre esas áreas de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones de inversionistas de una Parte, realizadas en el territorio de la otra Parte de conformidad con la legislación nacional de esta última, sean aquéllas anteriores o posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, así como a los inversionistas de una Parte. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

Artículo 3 Promoción de las Inversiones

1. Cada Parte, con la intención de incrementar significativamente los flujos de inversión de los inversionistas de la otra Parte, puede facilitar información detallada, tanto a la otra Parte como a los inversionistas de la otra Parte, referente a:

a) oportunidades de inversión en su territorio;

b) legislación nacional que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal.

2. Cada Parte podrá suministrar a la otra Parte información agregada sobre inversión extranjera en su país respecto a su origen, actividades económicas beneficiadas, modalidades de inversión y otras que pudieran estar disponibles.

3. A solicitud de cualquier inversionista de una Parte que vaya a realizar una inversión en el territorio de la otra Parte, esta última proporcionará la información jurídicamente disponible para el conocimiento pleno de la situación legal de los bienes objeto de la inversión en cuestión.

Artículo 4.- Protección y Tratamiento

1. A las inversiones de inversionistas de cada Parte les será otorgado en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte, de conformidad con el Derecho Internacional. Ninguna de las Partes perjudicará en modo alguno, por medio de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.

2. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista en cuestión.

3. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista en cuestión.

4. Si una Parte otorga ventajas a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o una organización regional similar o por virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligada a otorgar dichas ventajas a inversionistas o a las inversiones de inversionistas de la otra Parte.

5. Si de la legislación nacional de una de las Partes o de la obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable y en todo caso no podrá ser más restrictiva.

Artículo 5.- Requisitos de Desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación

con cualquier inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación nacional en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Acuerdo, o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 3 y 4 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o

d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación o desarrollo en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o c) o 3 a) o b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

a) asegurar el cumplimiento de su legislación nacional, que no sea incompatible con las disposiciones de este Acuerdo;

b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o

c) preservar los recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 6.- Transferencias

1. Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte se realicen libremente, sin demora y sin gravamen alguno, después de cumplidas las obligaciones fiscales correspondientes. Dichas transferencias incluyen, en particular, aunque no exclusivamente:

a) ganancias, dividendos intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros honorarios, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación, y

e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas a solución de disputas.

2. Las transferencias deberán ser realizadas al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia; se realizarán en una moneda libremente convertible, de conformidad con la legislación nacional de la Parte que haya admitido la inversión, misma que será la que se encuentre en vigor en la fecha de firma del presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa, de buena fe y no discriminatoria de su legislación nacional en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) garantía otorgada para el cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

Artículo 7.- Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar, ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública e interés social;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad y al debido proceso legal aplicable, y
- d) mediante indemnización, conforme a los párrafos 2 a 4.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado o, a falta de dicho valor, al valor real que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo, y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con anterioridad a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, y otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de

mercado o el valor real, según corresponda.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del día del pago.

5. En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los inversionistas de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del trato de la nación más favorecida.

Artículo 8.- Indemnización por Pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles, estado de emergencia y otras circunstancias similares, trato no menos favorable, con respecto a una contraprestación de valor, que el que otorgaría a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para dicho inversionista. Para indemnizaciones por pérdidas sufridas en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, cada Parte otorgará trato no menos favorable que el que otorgaría a inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 9.- Subrogación

Si una Parte o la entidad por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, la Parte o su entidad designada serán beneficiarias directas de todo tipo de pago al que pudiese ser acreedor el inversionista desde el momento en que haya cubierto la presunta pérdida del inversionista. En caso de controversia, exclusivamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante el tribunal nacional, o someter el caso al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Apéndice del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte

Con relación a la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, las disposiciones contenidas en el Apéndice de este Acuerdo serán aplicables.

Artículo 11 Solución de Controversias entre las Partes respecto de la Interpretación o Aplicación de este Acuerdo

1. Las Partes acuerdan consultar y negociar cualquier asunto relacionado a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo en caso de surgir alguna controversia respecto del mismo. Las Partes otorgarán la atención necesaria y las oportunidades para llevar a cabo dichas consultas y negociaciones. Si las Partes acuerdan sobre la controversia, se redactará un acuerdo por escrito entre las mismas.

2. En caso de que las consultas y negociaciones no resolviesen la controversia en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se solicitaron las consultas, cualquiera de las Partes podrá, sin perjuicio de que las Partes acuerden algo distinto, someter la controversia a un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros. Cada Parte deberá designar un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral y nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, deberá ser designado por acuerdo de los otros dos árbitros. En caso de que alguno de los árbitros no se encuentre disponible para desempeñar sus funciones, se deberá designar un árbitro sustituto según lo dispuesto en este Artículo.

3. Si una de las Partes no designase a su árbitro en un período de dos (2) meses después de que la otra Parte haya sometido la controversia a un tribunal arbitral y haya designado a su árbitro, esta última podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia hacer la designación correspondiente. Si este último no pudiese realizar dicha designación o es nacional de cualquiera de las Partes, el Vicepresidente o el Decano de la Corte hará dicha designación.

4. En caso de que los dos (2) árbitros designados por las Partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de dos (2) meses después de su designación respecto del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice la designación correspondiente. Si este último está imposibilitado para realizar dicha designación o es nacional de alguna de las Partes, el Vicepresidente o el Decano de la Corte hará dicha designación.

5. El tribunal determinará sus propios procedimientos, salvo que las Partes acuerden lo contrario. El tribunal decidirá la controversia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las reglas aplicables del Derecho Internacional. El tribunal decidirá por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes.

6. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de acuerdo con este Artículo por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, la cual haya sido sometida por dicho inversionista a los procedimientos conforme al Apéndice de este Acuerdo, a menos que la otra Parte incumpla o no acate el laudo dictado en dicha controversia. En este caso, el tribunal arbitral establecido de

conformidad con este Artículo, ante la presentación de una solicitud de la Parte cuyo inversionista fue parte en la controversia, podrá ordenar:

a) una declaración en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo está en contravención a las obligaciones de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, y

b) una recomendación de que la otra Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

Artículo 12.- Consultas e Implementación

1. Los representantes de ambas Partes deberán llevar a cabo, eventualmente, reuniones con el propósito de:

a) revisar la implementación de este Acuerdo, y

b) estudiar otros temas relacionados con inversiones.

2. Cuando una de las Partes solicite consultas sobre cualquier asunto relacionado con el párrafo 1 de este Artículo, la otra Parte deberá dar pronta respuesta, y las consultas se llevarán a cabo en forma alternada en México y en Cuba.

Artículo 13.- Entrada en Vigor

1. Las Partes deberán notificarse por escrito sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la última notificación referida en el párrafo 1 anterior haya sido recibida por la Parte en cuestión.

Artículo 14.- Vigencia y Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y continuará vigente salvo que se le dé por terminado de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes en la fecha de entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas o adquiridas en lo sucesivo.

2. Ambas Partes podrán dar por terminado este Acuerdo al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier momento en lo sucesivo, mediante previa notificación de doce (12) meses y por escrito.

3. En relación con las inversiones realizadas mientras este Acuerdo esté en vigor, sus disposiciones continuarán teniendo efecto respecto de dichas inversiones por

un período posterior de diez (10) años a la fecha de su terminación.

4. Los Anexos que se incorporan al presente Acuerdo forman parte integral del mismo.

Firmado en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por la República de Cuba: la Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, Marta Lomas Morales.- Rúbrica.

APÉNDICE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

Artículo Primero.- Definiciones

Para los fines de este Apéndice:

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos dispuestos por el presente Acuerdo;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos dispuestos por el presente Acuerdo;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio de CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo Quinto de este Apéndice;

tribunal de acumulación significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo Sexto de este Apéndice;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

CIC significa la Cámara Internacional de Comercio, creada en 1919, con sede en la ciudad de París, Francia.

Artículo Segundo Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte

1. Este Apéndice establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal imparcial.

2. El inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter una reclamación a arbitraje cuyo fundamento sea el que la otra Parte ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

3. El inversionista no podrá presentar una reclamación conforme a este Acuerdo, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.

4. Una empresa que sea una inversión no podrá presentar una reclamación a arbitraje conforme a este Apéndice.

5. Si un inversionista de una Parte o su inversión que sea una empresa, inician un procedimiento ante un tribunal nacional con respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de este Acuerdo, la controversia solamente podrá someterse al arbitraje, de acuerdo con este Apéndice, si el tribunal nacional competente no ha dictado sentencia en primera instancia sobre el fondo del asunto. Lo anterior no se aplica a procedimientos administrativos ante autoridades administrativas que ejecuten la medida presuntamente violatoria.

6. El inversionista que presente una reclamación conforme a este Apéndice o la empresa en cuya representación se presente la reclamación por la vía de un inversionista, no podrán iniciar o continuar procedimientos ante tribunal judicial o administrativo alguno respecto de la medida presuntamente violatoria, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación nacional de la Parte contendiente.

Artículo Tercero Solución de Controversias mediante Consulta y Negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo Cuarto Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con noventa (90) días de anticipación a la Parte contendiente su intención de someter la reclamación a arbitraje, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del Inversionista, sean Estados parte del mismo;

b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;

c) los lineamientos de la CIC, o

d) algún otro instrumento internacional que prevea un mecanismo especial en materia de arbitraje, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean Estado parte de dicho instrumento. Las reglas contenidas en el referido instrumento serán aplicables a toda controversia futura a partir de que exista consenso por escrito entre las Partes en ese sentido; dicho consenso deberá ser obtenido por la Parte que haya suscrito el instrumento internacional en cuestión, debiendo la otra Parte manifestar lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles inmediatos posteriores en que aquélla lo haya hecho del conocimiento de ésta por escrito.

2. La notificación a que se refiere el párrafo anterior señalará lo siguiente:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente, y cuando la reclamación se haya realizado en representación de una empresa, incluirá el nombre y dirección de la empresa;

b) las disposiciones de este Acuerdo presuntamente incumplidas y

cualquier otra disposición aplicable;

c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, y

d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por este Apéndice.

Artículo Quinto Número de Árbitros y Método de Nombramiento

1. Sin perjuicio de que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

2. Los árbitros que se designen conforme a este Apéndice, deberán contar con experiencia en derecho internacional y en materia de inversiones.

3. Cuando un tribunal establecido conforme a este Apéndice no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, ya sea porque una parte contendiente no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal, a petición de cualquiera de las partes contendientes se procederá a requerir a la autoridad nominadora correspondiente el nombramiento del árbitro o árbitros no designados todavía. El nombramiento o nombramientos los realizará, a su discreción:

a) El Secretario General del CIADI, si la controversia ha sido sometida de acuerdo con el Artículo 4, 1 a); o

b) El Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, si la controversia ha sido sometida de acuerdo con el Artículo 4, 1 b); o

c) El Presidente de la CIC, si la controversia ha sido sometida de acuerdo con el Artículo 4, 1 c); o

d) El funcionario que resulte competente de acuerdo con el instrumento internacional en materia de arbitraje a que se refiere el Artículo 4, 1 d).

No obstante, en el caso del nombramiento del presidente del tribunal, la autoridad nominadora correspondiente deberá asegurarse que dicho presidente no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente.

Artículo Sexto Acumulación de Procedimientos

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga este Apéndice.

2. Se acumularán procedimientos en los siguientes casos:

a) cuando un inversionista contendiente presente una reclamación en representación de una empresa que esté bajo su control directo o indirecto y, de manera paralela, otro u otros inversionistas que tengan participación en la misma empresa, pero sin tener el control de ella, presenten reclamaciones por cuenta propia como consecuencia de las mismas violaciones, o

b) cuando se sometan a arbitraje dos (2) o más reclamaciones que planteen en común cuestiones de hecho y de derecho.

3. El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se verían perjudicados.

Artículo Séptimo Derecho Aplicable

1. Cualquier tribunal establecido conforme a este Apéndice decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a las reglas aplicables y a los principios del Derecho Internacional.

2. La interpretación que formulen las Partes de común acuerdo sobre una disposición de este Acuerdo, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con el mismo.

Artículo Octavo Laudo Definitivo

1. Cuando un tribunal establecido conforme a este Apéndice dicte un laudo desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá acordar, conjunta o separadamente:

a) los daños pecuniarios y los intereses correspondientes;

b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa:

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

b) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación nacional aplicable.

4. Un tribunal establecido conforme a este Apéndice no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo Noveno Definitividad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a este Acuerdo será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

4. El inversionista contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, previsto que ambas Partes hayan ratificado los mismos.

5. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a este Apéndice, surge de una relación u operación comercial.

Artículo Décimo Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en este Apéndice, una Parte no aducirá como defensa, contra-reclamación, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños.

Artículo Décimo Primero Publicación de Laudos

El laudo definitivo se publicará únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo Décimo Segundo Exclusiones

No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias de este Apéndice, las resoluciones que adopte una Parte por razones de seguridad nacional o aquellas resoluciones que prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en su territorio, que sea propiedad o esté controlada por nacionales de esa Parte, por inversionistas de la otra Parte, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

PROTOCOLO

Al momento de firmar el presente Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, los representantes de ambas Partes acordaron establecer las siguientes disposiciones, mismas que forman parte integrante del referido Acuerdo.

Ad Artículo 1

Una obligación de pago de o el otorgamiento de un crédito a los Estados Unidos Mexicanos o a una empresa estatal de los Estados Unidos Mexicanos, no es considerada una inversión.

Para efectos del párrafo anterior, empresa estatal significa una empresa propiedad de los Estados Unidos Mexicanos o bajo el control de los Estados Unidos Mexicanos, mediante derechos de dominio.

Ad Artículo 4 2) y 3)

Este Acuerdo no aplica al establecimiento de inversionistas o de sus inversiones, los que serán admitidos en el territorio de la Parte en cuestión, de conformidad con su legislación nacional; no obstante, y en tal sentido, las Partes no podrán adoptar actos más restrictivos.

Ad Artículo 5

Este Artículo no aplica:

a) con respecto a la calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones de ayuda externa, no serán aplicables los párrafos 1 a), b) y c) y 3 a) y b)

del Artículo 5;

b) con respecto a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado no serán aplicables los párrafos 1 b), c) y f) y 3 a) y b) del Artículo 5; y

c) con respecto a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales, no serán aplicables los párrafos 3 a) y b) del Artículo 5.

No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo:

El Gobierno mexicano puede imponer requisitos en relación con una inversión en su territorio en los siguientes sectores: Servicios de Entretenimiento, Industria Automotriz, Transportación de Agua, Industria Maquiladora (Decreto Maquiladora), Manufactura para la Exportación (Decreto ALTEX, Decreto PITEX), siempre y

cuando dichos requisitos estén previstos en la legislación nacional al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los inversionistas cubanos deben gozar de un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de un tercer Estado.

El Gobierno cubano puede imponer requisitos en relación con una inversión en su territorio en los siguientes sectores: exportación por parte de los operadores de zonas francas de determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios (Decreto-Ley No. 165).

Ad Artículo 6

En caso de un desequilibrio fundamental de balanza de pagos, los Estados Unidos Mexicanos podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando se instrumenten medidas o un programa conforme a los criterios internacionales comúnmente aceptados. Estas restricciones se establecerán de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Ad Artículo 7

Para los efectos de este Artículo, las autoridades administrativas y los tribunales cubanos competentes, con arreglo a la legislación cubana, no reconocerán la validez de sentencia o laudo arbitral alguno dictado por un tribunal extranjero cuando aquélla o éste se fundamente en que la inversión de un inversionista mexicano se realizó en detrimento o perjuicio de un tercero y se afecten los derechos de dicho inversionista. Una medida contraria a lo dispuesto en este Addendum se considerará como una medida equivalente a expropiación.

Firmado en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por la República de Cuba: la Ministra para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, Marta Lomas Morales.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno.

Extiendo la presente, en veintiocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil uno, a fin de someter el Acuerdo de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Conste.- Rúbrica.